

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-763/2021

RECURRENTE: MARÍA LUISA SALAZAR

MARÍN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, ya que la pretensión de la recurrente no puede ser colmada, pues se surte la inviabilidad de concretar los efectos pretendidos.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, se controvierte la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1152/2021, mediante la cual la Sala Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-224/2021, por la que revocó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional³ que desestimó los agravios hechos valer por Margarita Hernández Martínez, quien fue sustituida por la

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

² En adelante, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, PRI.

recurrente como candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, supuestamente porque renunció a su candidatura.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la recurrente, así como de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, emitió la "Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales propietarios, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas".
- 2. Emisión de dictamen. El trece de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz declaró la procedencia de la solicitud de registro de Margarita Hernández Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Tatatila, Veracruz.
- 3. Entrega de constancias de acreditación de candidaturas. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz extendió la constancia de acreditación de la candidatura a Margarita Hernández Martínez.
- **4. Presunta renuncia.** El treinta de marzo, mediante un escrito dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y aparentemente signado por Margarita Hernández Martínez, se presentó su renuncia a la candidatura.
- **5. Resolución partidista (CNJP-JDP-VER-089/2021)**. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, Margarita Hernández Martínez promovió un juicio de





la ciudadanía contra la omisión del PRI de registrarla en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.⁴

El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI declaró infundados los agravios planteados por Margarita Hernández Martínez.

6. Revocación (TEV-JDC-224/2021). El treinta de abril de dos mil veintiuno, Margarita Hernández Martínez controvirtió la citada resolución partidista, a través del juicio ciudadano TEV-JDC-224/2021.

El veinticinco de mayo, el Tribunal local revocó la determinación del órgano partidista, al considerar que la supuesta renuncia de la ciudadana no fue ratificada debidamente.

7. Acto impugnado (SX-JDC-1152/2021). El treinta de mayo de dos mil veintiuno, María Luisa Salazar Marín, por propio derecho, promovió un juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia local.

El cuatro de junio siguiente, la Sala Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal local (TEV-JDC-224/2021), al considerar que la recurrente no controvirtió los argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para arribar a su decisión y porque no se vulneró su garantía de audiencia.

8. Recurso de reconsideración. El siete de junio de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso ante la Sala Xalapa el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a

⁴ El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante resolución dictada en el expediente TEV-JDC-152/2021, el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que determinara lo conducente.

cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.





VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, ya que la pretensión de la recurrente no puede ser colmada, pues es inviable concretar los efectos que pretende.

2. Base normativa

2.1 Procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de medios, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, es un medio extraordinario en las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales cuando se actualizan algunos supuestos especiales.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

2.2. Improcedencia por inviabilidad de efectos.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución general; así como 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo1, inciso b); 11, párrafo 1, inciso b); 25; y 69, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de medios se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no solo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

El objetivo de los medios de impugnación pone de relieve que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un asunto y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de concretar los efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se daría trámite a un medio de impugnación y se dictaría una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.⁷

⁷ Es aplicable en este aspecto, la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".





Además, del contenido de la jurisprudencia 37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", se desprende que la reparabilidad del acto es un requisito general para todos los medios de impugnación.

Así, los medios de impugnación que se presenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las violaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados. En caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

3. Análisis del caso

En la especie, la pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Xalapa para el efecto de que se ordene su inclusión y registro como candidata a la presidencia municipal de Tatatila, Veracruz, sin embargo, no es posible acoger su pretensión.

Lo anterior, debido a que se dio un cambio de situación jurídica que hace inviables los efectos pretendidos por la recurrente, ya que es un hecho notorio⁸ que el pasado seis de junio se celebró la jornada electoral en

⁸ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de medios.

Veracruz, por lo que sería imposible conceder a la recurrente el registro de una candidatura cuya elección que ya se realizó.

Al respecto, es importante tener presente que cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, como en el caso en análisis, debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

Ello encuentra sustento en las tesis XL/99 y CXII/2002, de la Sala Superior bajo los rubros "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)" y "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL".

Finalmente, se considera importante resaltar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, ya que la recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local (en la que pudo acudir como tercera interesada) y federal a través de los medios de defensa que previamente se agotaron, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria.

En consecuencia, se concluye que son inviables los efectos jurídicos pretendidos, por lo que el recurso de reconsideración intentado es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



SUP-REC-763/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente del presente asunto, por lo que el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez lo hace suyo, y Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.